REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNIO (2021).

PROCESO: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
JUZGADO DE ORIGEN **JUZGADO 17 DE FAMILIA (1999-02405).**
RADICACION: **110013110018-2019-00750-00**

REPOSICION

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, solicita se revoque el auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición.

ANTECEDENTES

Esgrime el gestor judicial a groso modo que el partidor tiene la facultad de realizar la partición y adjudicación con libertad para realizar el trabajo de partición, que la adjudicación de las partes también es procedente que se hagan en común y proindiviso, que el trabajo de partición una vez aprobado constituye una base objetiva.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador

diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Sea lo primero en indicarle a la profesional del derecho que de conformidad al art. 1781 del C.G.P., la sociedad conyugal se compone de;

> *"(…) 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. (…) 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.*
>
> *Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas*".

Asimismo; es de señalar que derecho fundamental a la igualdad es primordial, en vista de que se desprenden haber social que entre los conyugues construyera en el tiempo en que inicio la sociedad que son;

> *"(i) La ley "debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas". El desconocimiento de este deber se produce cuando la ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Así, se viola el derecho a la igualdad desde esta perspectiva, cuando se reconocen efectos jurídicos diferentes a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo;*
> *(ii) Por otra parte, la igualdad supone la obligación de que la ley no regule de manera diferente la situación de personas que deberían ser tratadas de la*

misma manera o que regule "de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente";
(iii) Finalmente, el derecho a la igualdad implica que todas las personas reciban la misma protección de la ley para lo cual será necesario efectuar distinciones protectivas. En palabras de la Corte, esta dimensión del derecho a la igualdad tiene una connotación sustantiva pues parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual; es, también, positiva, pues si se presenta una situación de desigualdad que no pueda apoyarse en razones objetivas y justificadas relacionadas con el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales. Corresponde al Estado adoptar "acciones para garantizar la igual protección"[1].

En definitiva, los cónyuges de hoy, no solo gozan de los mismos derechos y obligaciones en el marco del matrimonio y las relaciones familiares, sino también de gestionar la sociedad de los cónyuges en igualdad de condiciones y poder disponer libremente de sus propiedades.

Ahora bien, debe recordarse que los bienes que hacen parte de la sociedad y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma son los consagrados en el art.1781 numerales. 1, 2 y 5, de la cual se ha transcrito anteriormente y los bienes que no hacen parte de la sociedad son los excluidos en las capitulaciones y los adquiridos antes del matrimonio a cualquier título.

En el presente caso como se reitera no hay un acuerdo entre las partes en donde pacten voluntariamente la partición de los bienes, hecho que se había puesto de presente a las parte.

Asimismo, es cierto que los partidores tienen libertad de realizar el trabajo de partición, este debe cumplir con los parámetros de Ley y es que no es solo asignar cierta cantidad a una de las partes, sino que este debe cuidar que haya igualdad de

[1] Corte Constitucional sentencia Sentencia C-278/14

condiciones en cada una de los cónyuges, de igual forma, se le advierte a la profesional del derecho que el partido no tiene la facultad de indicar si los bienes son o no objeto de división pues este solo le corresponde a los peritos expertos en el tema.

Concluyendo y reiterando, **primero**; no hay acuerdo entre las partes donde se concluya los bienes a cada uno de los cónyuges, y; **segundo;** el partido no tiene la facultad de indicar si los bienes son o no objeto de división pues este solo les corresponde a los peritos expertos en el tema.

De otro lado, con relación a los bines que no se incluyeron en el trabajo de partición, esto es, los que se encuentra en el siguiente cuadro, lo cual de la revisión del expediente de forma exhaustiva se vislumbró que efectivamente los mismos no se incluyeron debido a que se encuentran las solicitudes de levantamiento de las medidas de cada uno, es por ello, que este punto se revocara, en lo demás quedara incólume

RELACION DE BIENES ACTIVOS INICIALES	**VALOR**
CASA CALLE 103 NO. 4A-10	$148.024.000,00
HONDA BJP 628	$23.892.000,00
PRETACIONES SOCIALES DE MARIA IVOINNE HERNANDEZ VARGAS	$2.600.048,00
CUENTAS BANCARIAS	
MARIA IVONNE HERNANDEZ VARGAS	
DAVIVIENDA	$1.470.000,00
CONCASA	$6.092,00
COLMENA	$816.484,00
BANCAFE	$187.017,33
MARCEL PLAZAS LARTIGUA	
CONAVI	$8.534.103,00
BANCAFE	$305.557,92
RELACION DE BINES ACTIVOS INV. ADICIONALES ADICIONALES	**VALOR**
MARCA REGISTRADA BAJO CERTIFICADO NO. 202-146	$15.000.000.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 211) de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto antes mencionado en su numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** **No. 04** , fijado hoy **19-01-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

HRM